

ACTA No. 2071-11-2021

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA DE LA UNIÓN MÉDICA NACIONAL, CELEBRADA EN FORMA VIRTUAL DE ACUERDO AL DECRETO EJECUTIVO 42227, EL DÍA VIERNES CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

ARTICULO II

TEMA A TRATAR: PRIORIDAD PARA TIEMPO EXTRAORDINARIO Y LISTA DE ELEGIBLES.

NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES, CIENTÍFICAS, ACADEMICAS, PROFESIONALES Y SINDICALES, ENTRE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL Y LOS PROFESIONALES EN MEDICINA, MICROBIOLOGIA, FARMACIA, ODONTOLOGÍA Y PSICOLOGÍA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL Y UNION MEDICA NACIONAL Y SINDICATO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS MÉDICAS DE LA C.C.S.S. E INSTITUCIONES AFINES

CAPITULO PRIMERO CONTRATACIÓN INTERINA

ARTICULO 37: ACCESO A LA INFORMACIÓN

La Dirección de Recursos Humanos, las Oficinas de Personal de las Regiones, o las Oficinas de Personal de los Hospitales y Unidades Desconcentradas, suministrarán a petición de la Fiscalía o funcionario designado por el Órgano Directivo de los Sindicatos la lista de las plazas que estén siendo ocupadas en forma interina, con la indicación de los nombres de los Profesionales que las ocupan, unidad de adscripción, categoría, código presupuestario y su correspondiente centro de adscripción, fecha del nombramiento inicial en el código y condiciones del nombramiento. En el caso de que la plaza sea por sustitución temporal, se agregara además, el nombre del titular propietario.

Presentada la solicitud la información deberá remitirse conforme al plazo establecido en el numeral 8.

ARTICULO 38: PLAZAS VACANTES

Se entiende que una plaza es vacante cuando dejó de estar ocupada en propiedad, por renuncia, jubilación o muerte de su titular o bien, por ser una plaza nueva.

Ninguna plaza de profesional que esté vacante, podrá ser ocupada en forma interina por más de un año.

ARTÍCULO 39: PRESUPUESTOS DE IDONEIDAD DEL PROFESIONAL INTERINO

La comprobación de idoneidad del profesional en ciencias médicas cubiertos por los principios de estabilidad relativa conforme al numeral 41 de esta normativa, se cumplirá con la verificación de los requisitos para el puesto, antigüedad y la aprobación de las calificaciones del servicio, con la nota mínima establecida.

Para la realización del primer nombramiento en cualquier centro de trabajo de la Caja posterior a la aprobación del Servicio Social, el profesional deberá cumplir con los requisitos del puesto y aprobar las pruebas efectuadas por los Equipos Interdisciplinarios de Selección, misma que deberá practicarse en el plazo máximo de dos meses desde el inicio de labores en el primer nombramiento.

La no realización de las calificaciones de servicio en el periodo fijado en el reglamento respectivo y las pruebas de los Equipos Interdisciplinarios de Selección en el plazo máximo fijado en el párrafo anterior, no constituye causal para alegar falta de idoneidad de un profesional. Por tanto no se podrá retrasar o negar en modo alguno la tramitación de nombramientos interinos por este motivo.

ARTÍCULO 40: PROFESIONAL INTERINO: PERIODO DE PRUEBA

El periodo de prueba del profesional en ciencias médicas interino será de tres meses, computándose desde la realización del primer nombramiento continuo posterior a la aprobación del Servicio Social en la Caja Costarricense de Seguro Social. Los funcionarios con nombramientos discontinuos tendrán por cumplido el periodo de prueba cuando en el lapso de dos años desde el primer nombramiento posterior a la aprobación del servicio social, acumulen tres meses de labores con la Caja. Los periodos de prueba en caso de ascenso interino se regirán por lo dispuesto anteriormente según se trate de un ascenso continuo o discontinuo, en el entendido que el periodo de prueba se computará por única vez en el nuevo puesto desde la vigencia del primer ascenso.

ARTÍCULO 41: PROFESIONAL INTERINO; ESTABILIDAD RELATIVA

Los nombramientos de los profesionales en ciencias médicas con seis meses de laborar en forma continua en la Caja, contados a partir del primer nombramiento posterior a la aprobación del Servicio Social, tendrán los efectos del contrato a tiempo indefinido, incluyendo la estabilidad relativa en el puesto que implica el derecho del profesional para continuar nombrado en código vacante que ocupe hasta la finalización del interinazgo, salvo la existencia de alguno de los supuestos para la conclusión anticipada de nombramiento interino.

La estabilidad relativa del profesional interino nombrado para la realización de sustituciones comprende el derecho de quienes en el término de dos años acumulen como mínimo seis meses de laborar para la Caja en este tipo de nombramientos, de pertenecer al rol de sustituciones del centro de trabajo donde realicen dichas sustituciones una vez cumplido el referido plazo, o de aquellos centros en los que se desempeñen con posterioridad al cumplimiento del supuesto establecido en el presente párrafo. Para los efectos de la aplicación de esta norma el profesional en ciencias médicas únicamente podrá alegar en forma simultánea, derecho de pertenencia al rol de sustituciones en diferentes centros de trabajo, cuando se encuentre efectuando sustituciones en más de un centro de trabajo al mismo tiempo.

ARTÍCULO 42: CRITERIOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE PROFESIONALES INTERINOS EN CIENCIAS MÉDICAS

El nombramiento interino de profesionales en ciencias médicas, se realizará en cumplimiento en las siguientes reglas:

- a) Para que un profesional sea nombrado en forma interina deberá reunir los mismos requisitos establecidos para ocupar en propiedad la plaza de que se trate, salvo los casos de inopia debidamente declarada por los Colegios Profesionales respectivos.
- b) Los profesionales interinos en un mismo centro de trabajo, sea en otros códigos vacantes o incluidos en el rol de sustituciones, tendrán prioridad sobre otros profesionales que no han laborado en ese centro.
- c) Cuando exista necesidad de llenar interinamente una plaza profesional, debe darse prioridad a los profesionales interinos con más antigüedad y de tener más de seis meses de estar trabajando en esa condición en el mismo centro de trabajo, nombrándose aquél de mayor antigüedad. En el caso de tener el mismo tiempo se nombrará al que tenga más tiempo de incorporado al respectivo colegio.
- d) Cuando el interino de mayor antigüedad se encuentre nombrado en una plaza y surja otra en el mismo centro de trabajo con mejores condiciones laborales, tales como ubicación geográfica, estabilidad relativa, horario y jornada de trabajo, la Oficina de Recursos Humanos del respectivo centro de trabajo, deberá notificar en forma escrita al (os) interesado (s) la existencia de un nuevo código que reúne las condiciones anteriormente citadas, a efectos que manifieste (n) su deseo de tener prioridad para ser nombrado en dicho código. En caso de aceptar el nombramiento, se realizarán los movimientos de personal respectivos, el incumplimiento de esta obligación será motivo para impugnar el nombramiento realizado.

ARTÍCULO 43: NOMBRAMIENTO INTERINO POR SUSTITUCIÓN DEL TITULAR.

La plaza con titular en propiedad, podrá ser ocupada en forma interina mediante sustitución con plazo mayor al año, cuando se den las siguientes circunstancias:

- A. Cuando el titular se encuentre con permiso para ocupar un puesto de elección popular.
- B. Cuando el titular se encuentre con permiso para ocupar un puesto del nivel ejecutivo, de confianza, en el Gobierno de la República e Instituciones Públicas, o dentro de la misma Institución.
- C. Cuando el titular esté con incapacidad prorrogada por enfermedad o riesgo profesional.
- D. Cuando el titular de la plaza se encuentre con permiso con o sin goce de salario, por circunstancias justificadas a juicio de la Institución, o si dicho permiso sea otorgado para el disfrute de una beca de estudios en áreas declaradas de interés y necesidad institucional, o para hacer una residencia universitaria.

En caso de no haber alguna de las circunstancias anotadas, se iniciaran los trámites de concurso de toda plaza que quede vacante en el transcurso de los seis primeros meses. Si al término de ese plazo aún no lo hiciera, cualquier profesional interesado o los Sindicatos podrán exigir que así se haga.

ARTICULO 44: EVALUACIÓN DE LA ADAPTACIÓN AL PUESTO POR CAMBIO DE CENTRO DE TRABAJO

A los profesionales en Ciencias Médicas en condición interina que cumplieron con el respectivo periodo de prueba y se encuentran protegidos por los principios de estabilidad relativa regulados en el artículo 41 de estas normas, podrá aplicárseles por la administración evaluaciones de adaptación al puesto con la finalidad de determinar la adaptación del funcionario a las exigencias de un nuevo centro de trabajo, únicamente en aquellos casos que el profesional se desplace a ocupar un puesto similar en otro centro de la Caja.

Si la Jefatura inmediata ejerciera la facultad establecida en el párrafo anterior, la evaluación de la adaptación al puesto por cambio de centro de trabajo deberá efectuarse por la misma, en un formulario especialmente elaborado por la Dirección Corporativa de Recursos Humanos para los efectos establecidos en este artículo, en cuyo caso deberá aplicarse al cumplir el profesional los primeros tres meses de desempeñarse en un nuevo centro de trabajo. La omisión de efectuar la evaluación de la adaptación en este plazo implicará la inexistencia de objeción alguna a la adaptación del profesional al nuevo centro de trabajo.

Cuando la evaluación de la adaptación al puesto sea desfavorable al trabajador, la Jefatura respectiva deberá establecer medidas de capacitación para superar las debilidades señaladas, las cuales se deberán desarrollar en un plazo máximo de tres meses posteriores a la evaluación de adaptación al puesto.

Finalizado el periodo de capacitación, la Dirección del centro de trabajo donde se practicó la evaluación de adaptación al puesto, podrá determinar la no prolongación del nombramiento de los profesionales en su centro de trabajo cuando pese a la implementación de las medidas de capacitación, el profesional no supere las debilidades señaladas en la evaluación de la adaptación al puesto, previo informe debidamente motivado de la jefatura inmediata.

En contra de la evaluación de la adaptación al puesto por cambio de centro de trabajo así como del acto que determine la no prolongación del nombramiento interino ante la falta de superación de las debilidades señaladas en la evaluación se podrán interponer, en el plazo de cinco días hábiles, los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser resueltos en un plazo máximo de cinco días cada recurso, bajo pena de tener por declarado con lugar el recurso respectivo dejando sin efecto la resolución de no prórroga del nombramiento.

El profesional interino cuyo nombramiento en un centro de trabajo no se prorrogará por su falta de adaptación al puesto en un nuevo centro de trabajo, podrá en el término de un mes contado a partir de la comunicación de la no prórroga de su nombramiento, regresar al último código de nombramiento en su

anterior centro de trabajo, salvo que el mismo cuente con titular en propiedad desempeñándose efectivamente en el mismo.

ARTICULO 45: CONCLUSION ANTICIPADA DE UN NOMBRAMIENTO INTERINO

El nombramiento interino de un profesional sólo podrá ser concluido anticipadamente en los siguientes casos:

- a) Por el regreso anticipado del titular a la plaza que ocupa el interino. En estos casos, la Caja procurará notificar al profesional con un mes de anticipación, la fecha en que se reincorporará el titular.
- b) Por motivo disciplinario, previo debido proceso administrativo.
- c) Cuando, tratándose de una plaza vacante una vez adjudicada en firme, ésta sea ocupada real y efectivamente por un profesional en propiedad, previo concurso, conforme a las leyes y reglamentos vigentes y las presentes normas.
- d) Cuando se declare con lugar un reclamo administrativo por violación a las normas sobre prioridad de interinos establecidas en este capítulo.
- e) Cuando se declare con lugar reclamo administrativo en contra de la no prórroga nombramiento interino producto de las deficiencias señaladas en la Evaluación de la Adaptación al puesto por cambio de centro de trabajo.
- f) Cuando el profesional que no supere las debilidades señaladas en la evaluación de la adaptación al puesto por cambio de centro de trabajo ejerza la facultad conferida en el párrafo final del numeral 44 de estas normas.

En todo caso, el acto que dé por concluida la relación interina deberá motivarse. En los supuestos regulados en los incisos a), c) y d) del presente artículo, el funcionario interino cuyo nombramiento se dé por concluido podrá solicitar su inclusión en el rol de sustitución del último centro de trabajo donde laboró, hasta tanto disponga de otro nombramiento en mejores condiciones de estabilidad.

En caso de que el profesional solicite su inclusión en el rol de sustituciones, la determinación de la prioridad para el nombramiento en sustitución será con base en el mayor tiempo de pertenencia a dicho rol.

Se procede al análisis del Capítulo I.

El MSc. Carlos Rodolfo Abarca Picado indica que la antigüedad laboral es el tiempo laborado por un trabajador para una empresa determinada; es decir, el lapso en que ha permanecido o permaneció en ella, desde el momento en que firmó su contrato inicial y hasta la fecha presente o la fecha en que terminó su relación laboral.

El MSc. Carlos Rodolfo Abarca Picado comenta de la existencia de un Voto de la Sala Constitucional con respecto al tema de la antigüedad, el cual lo remitirá para revisión de esta Junta Directiva lo antes posible.

FAM